

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00386- recurso reposicion apelacion auto aprueba costas

JM **javier MC** <javiermc77@outlook.com>

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

[🗨](#) [🔒](#) [👍](#) [←](#) [⏪](#) [⏩](#) [⋮](#)

Mié 10/08/2022 14:28

 recurso reposicion apelación au...  
232 KB

Iniciar respuesta con:

[Recibido, gracias.](#)

[Acuse recibido.](#)

[Muchas gracias.](#)

[🗨 Comentarios](#)

Anexo un pdf con recurso de reposición y apelación en subsidio contra auto aprobatorio de la liquidación de costas

JAVIER MONTAÑO CABRALES  
CC 72187147  
TP 95050 del CSJ  
Correo: javiermc77@outlook.com

[← Responder](#)

[↶ Reenviar](#)

Dra. CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00386-00  
00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA  
PARTE DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ  
PARTE DEMANDADA: GREGORIO GARCÍA PEREIRA.

**Asunto: recurso de reposición y apelación contra auto aprobatorio de costas.**

**JAVIER MONTAÑO CABRALES**, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia e identificado como aparece al pie de mi antefirma, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla por el cual se decide no acceder a la objeción presentada contra la liquidación realizada por Secretaría el día 28 de junio de 2022 y se aprueba costas. Para lo anterior me fundo en las siguientes,

#### **RAZONES DEL RECURSO**

**Procedibilidad.** De acuerdo al numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Fundamentos.

**1. No hay gestión de litigio en la fase principal del ejecutivo a continuación.**

En el numeral tercero del art. 366 del CGP se señala que: “3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque **se litigue sin apoderado***”.

De acuerdo a lo anterior es necesaria la existencia de una gestión de litigio como presupuesto para liquidar las agencias en derecho.

De la misma forma el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 2° fija criterios que permitan valorar la labor jurídica desarrollada al decir textualmente que: “**Artículo 2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la **gestión realizada** por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales **directamente relacionadas con dicha actividad, que permiten valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.****”

Dado que en el presente proceso ejecutivo a continuación de la rendición de cuentas no se presentaron excepciones de fondo, ni previas como se manifestó en la objeción se concluye

que no hubo gestión jurídica por la parte demandante ya que solo presentó una solicitud de ejecución con base en el art. 306 por lo que el presupuesto exigido por las normas para fijar agencias en derecho sea la existencia de una gestión de litigio no se satisface en el presente trámite que se siguió a continuación de la rendición de cuentas.

Ya hay liquidadas la liquidación de costas  
El auto de seguir no es recurrible se configura nulidad

**2. Las agencias en derecho de un proceso ejecutivo que se siga a continuación de una rendición de cuentas no está enlistado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.**

En el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se establece en el numeral cuarto cuales son las agencias en derecho respecto de los procesos ejecutivos de única y de primera instancia y de segunda instancia pero ello se refiere es a los procesos ejecutivos iniciados con demanda ejecutiva, el artículo comentado del acuerdo no incluye ni se refiere al ejecutivo que se inicia a continuación de un verbal con base en el artículo 306 del Código General del Proceso porque el iniciado con base en el art.306 se impulsa con solicitud de ejecución no con una demanda ejecutiva, además de ello el trámite se realiza bajo el mismo radicado del proceso que le antecede por ello debe apelarse a los criterios y a la agencias en derecho tasadas en salarios mínimos.

**3. EL proceso ejecutivo de la referencia implica la ejecución de una obligación de hacer.**

Hay que establecer que el proceso de rendición de cuentas culmina con la sentencia que ordena la rendición de cuentas al aquí ejecutado, y que en caso de objeción a las cuentas rendidas debe culminar con auto que resuelva el incidente de objeción a la rendición de cuentas en caso que el demandante no esté de acuerdo con las cuentas rendidas. Una vez culminado el proceso tanto la sentencia como el auto que resuelva la objeción forman una unidad jurídica por lo que al estarse en presencia de un título ejecutivo complejo debe tenerse en cuenta que la sentencia dictada en audiencia de oralidad del 13 de agosto de 2015 en su numeral primero reza: **1. Ordenar que el señor GREGORIO GARCIA rinda las cuentas solicitadas den la demanda al señor JULIO POLANIA [...]**. Claramente la sentencia contiene una obligación de hacer que en el título complejo se une al auto de 11 de diciembre de 2017 que resuelve la objeción que debió ser por incidente, por tanto dado que la sentencia contiene una obligación no pecuniaria debía aplicarse el parágrafo primero del artículo tercero del Acuerdo que fija las tarifas de las agencias en derecho es decir debió tasarse en Salarios mínimos legales.

Adicional a lo anterior el auto de 11 de noviembre de 2017 no contiene una pretensión de condena ya que en el resuelve se declara probada la objeción a la rendición de cuentas del demandado y fija como saldo una cantidad de dinero. Lo anterior es así porque una de las pretensiones de la demanda inicial de rendición de cuentas era una devolución de dineros no se pidió la condena al pago de una suma de dinero. Obsérvese que una pretensión de condena es una declaración que ordena el pago de una obligación en favor de la parte favorecida pero en el auto de 11 de noviembre de 2017 lo que se declaró fue la fijación de

un saldo que como deber, no como obligación se imputaba al demandado, por ende no estamos ante una pretensión de condena al pago de una suma de dinero sino al deber imputado de una fijación de un saldo a devolver.

**4. La ejecución a continuación de la rendición de cuentas no fue totalmente favorable al demandante por tanto procedía condena parcial de costas.**

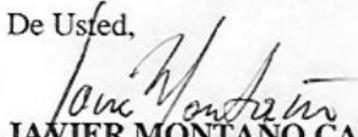
Si bien el auto de 12 de abril de 2021 ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que el 4 de marzo de 2021 se profirió auto aclaratorio del que ordena seguir adelante la ejecución donde se accedió aclarar el auto de 12 de abril de 2021 en favor de lo pedido por el ejecutado lo que implica la aplicación de la disminución de costas y agencias de acuerdo al numeral quinto del art. 365 del Código General del Proceso.

**Fundamentos de derecho**

Me fundo en numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso, 318 y 320 del CGP.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo [javiermc77@outlook.com](mailto:javiermc77@outlook.com)

De Usted,  
  
**JAVIER MONTAÑO CABRALES**  
CC No. 72.187.147  
TP. 95.050 del C.S de la J.